



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2017-00107-00

Socorro, Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial del demandante **HECTOR IVAN MONROY FANDIÑO**, C.C. No. 17.145.937 en este proceso VERBAL DE NULIDAD adelantado en contra de **JOSUE GOMEZ RINCON** C.C. No. 79.602.340, **JAIRO IVAN ARIAS RAMIREZ** C.C. No. 9.857.596, **FABIO ANTONIO PEÑA RIVERA** C.C. No. 2.893.890 y **ELMER AHICARDO PEÑA VIRGUEZ** C.C. No. 5.712.312, radicado al N o. 2017-00107-00, solicita que se decrete la cancelación de la medida cautelar visible en la anotación número 7 del folio de matrícula inmobiliaria número 321-38439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro Santander correspondiente a “Inscripción de demanda” la cual fue decretada y materializada mediante oficio 0851 del 02 de octubre de 2018 por su despacho.

CONSIDERACIONES

Este Despacho por auto del 21 de septiembre de 2018, ordeno la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-38439 y para el efecto se libró el oficio 0851 del 02 de octubre de 2018, el cual fue debidamente registrado.

Con fecha 10 de febrero de dos mil veinte (2020) se dictó sentencia en la que se dispuso:

***“PRIMERO: NEGAR** las pretensiones declarativas y consecuentemente las de condena, incoadas en esta demanda y por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.*



“SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante, señor HÉCTOR IVAN MONROY FANDIÑO, por haberse Negado las pretensiones de su demanda, las que se ordena liquidar por la Secretaría del despacho. No se fijan agencias en derecho en favor de los demandados toda vez que estuvieron representados por curador ad-litem y el que concurrió no se observa que se haya causado alguna agencia por su representación.”

La providencia ANTERIOR FUE OBJETO DE APELACION POR APORTE Del apoderado del demandante, y el Honorable Tribunal Superior de San Gil Santander, en providencia de fecha 28 de enero de dos mil veintiuno (2021), revoco la sentencia en estos términos:

“Primero: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro, fechada el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020). En consecuencia, DECLARAR la “Nulidad Absoluta” de los contratos de compraventa celebrados el siete (07) de noviembre de dos mil trece (2013) y el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), entre HECTOR IVAN MONROY FANDIÑO y JOSUE GOMEZ RINCON y por consiguiente, DECRETAR también la “Nulidad Absoluta” de las escrituras Públicas números 2600 del dieciséis (16) de noviembre de dos mil trece (2013) y 1049 del cuatro (04) de junio de dos mil catorce (2014) de la Notaría 63 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

“Segundo: ORDENAR la cancelación de las Escrituras Públicas números 2600 del dieciséis (16) de noviembre de dos mil trece (2013) y 1049 del cuatro (04) de junio de dos mil catorce (2014) de la Notaria 63 de Bogotá. En consecuencia, ordénese la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria No 321-38439 de la ORIP del Socorro. Líbrense comunicaciones respectivas.

“Tercero: De conformidad a lo expuesto en la parte considerativa, RECONOCER las siguientes prestaciones mutuas:

- a) *Condenar a los demandados JOSUE GOMEZ RINCON, JAIRO IVAN ARIAS RAMIREZ, FABIO ANTONIO PEÑA y ELMER AHICARDO PEÑA VIRGUEZ, a pagar a HECTOR IVAN MONROY FANDIÑO a título de frutos civiles, la suma de \$352.003.491.93.*



b) Ordenar al demandante **HECTOR IVAN MONROY FANDIÑO**, devolver la suma de \$10.000.000, indexados, por concepto del precio entregado al demandado **JOSUE GOMEZ RINCON**.

c) Condenar al demandante **HECTOR IVAN MONROY FANDIÑO** a pagar a los demandados **ELMER AHICARDO PEÑA VIRGUEZ** y **FABIO ANTONIO PEÑA RIVER** a título de mejoras, la suma de \$22.393.003,00

“Cuarto: Los demandados **ELMER AHICARDO PEÑA VIRGUEZ** y **FABIO ANTONIO PEÑA RIVER** deberán restituir el predio denominado “La Becerra”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 321-38439 de la ORIP del Socorro, así como la maquinaria agrícola entregada.

Parágrafo: Lo aquí resuelto en manera alguna pueda afectar lo que eventualmente acontezca en el proceso ejecutivo con garantía real que se encuentra en trámite en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro bajo el radicado 68-755-3103-2014-00114-00. En tal sentido se enfatiza que ante un eventual remate del bien anteriormente citado y objeto de garantía real en dicho proceso, tal acto procesal y sustancial “NO” se afecta con lo aquí resuelto, los derechos que puede adquirir el rematante. No obstante, si el remate aún no se ha efectuado y si el inmueble continúa embargado y secuestrado, tal cautelar no podrá ser afectada y seguirá surtiendo los efectos procesales y sustanciales que la normatividad vigente les reconoce.

“Quinto: COSTAS de las dos instancias a cargo de la parte demandada **JOSUE GOMEZ RINCON**, **JAIRO IVAN ARIAS RAMIREZ**, **FABIO ANTONIO PEÑA**, **ELMER AHICARDO PEÑA VIRGUEZ** y a favor de la parte demandante y recurrente **HECTO IVAN MONROY FANDIÑO**. Las costas de la presente instancia deberán ser liquidadas conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P.-

Como no se dijo nada respecto a la cancelación de la inscripción de la demanda, este despacho dispondrá, la cancelación de la inscripción de la demanda que fue decretada por auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2018, y comunicada con oficio 0851 del 02 de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,



RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-38439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro.

SEGUNDO: Librense el oficio al señor Registrador de Instrumentos Público del Socorro, para que se sirva tomar nota de la cancelación de la inscripción de la demanda, que le fue comunicada con **oficio 0851 del 02 de octubre de 2018.**

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ